

**A. PAÍS: GUATEMALA**

**a. Fichas jurisprudenciales y transcripción de sentencias**

1. Sentencia N° 1484-2017

<b>FICHA JURISPRUDENCIAL # 1</b>	
<b>Número de Expediente</b>	Sentencia N° 1484-2017
<b>Tipo de proceso</b>	Amparo
<b>SubTipo de proceso</b>	Recurso de revocatoria, Silencio Administrativo; Derecho de Petición
<b>Fecha de Sentencia</b>	24 de enero de 2018
<b>Magistrado ponente</b>	No indica
<b>Recurrente</b>	Entidad Alternativa de Energía Renovable, Sociedad Anónima
<b>Recurrido</b>	Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales
<b>Acto Recurrido</b>	Falta de resolución administrativa de conformidad con el derecho de petición establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
<b>Motivo</b>	Falta de resolución administrativa de conformidad con el derecho de petición establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
<b>Hechos relevantes</b>	Recurso de revocatoria planteado por la entidad Alternativa de Energía Renovable, Sociedad Anónima con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual solicitó al Ministro de Ambiente y Recursos Naturales que revocara la resolución número cero cuatro mil seiscientos sesenta guion dos mil dieciséis diagonal DIGARN diagonal JMGM diagonal jast (04660-2016/DIGARN/JMGM/jast) de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de dicho ministerio dentro del expediente administrativo identificado con el número EAI guion cero cuatrocientos veinticinco guion dos mil dieciséis (EAI-0425-2016), que resolvió no aprobar el Estudio de Evaluación Impacto Ambiental en categoría B2 del proyecto denominado "Central Buena Vista".
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<b>Descripción de Problema</b>	¿La falta de resolución administrativa conlleva a la aplicación del silencio administrativo de conformidad con la ley y por ende puede se puede hacer uso del amparo?
<b>Consideraciones de Sala</b>	Esta corte determina que no obstante el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Alternativa de Energía Renovable, Sociedad Anónima con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, como lo indicó la autoridad impugnada no se encuentra en estado de resolver, y siendo que el artículo 12 de la Ley de lo Contencioso Administrativo regula que el órgano que conozca el recurso de revocatoria correrá las audiencias, a todas las

	<p>personas que hayan manifestado interés, al órgano asesor, técnico o legal que corresponda y a la Procuraduría General de la Nación, asimismo el artículo 13 de la citada Ley regula que el plazo en cada caso será de cinco días, se deduce que el término para emplazar a las partes transcurrió en demasía, se infringió los artículos 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que preceptúan que las peticiones que se dirijan a autoridad o funcionarios de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha en que concluya el procedimiento administrativo, y si bien es cierto debe tomarse en cuenta que el trámite de la solicitud del recurso instado se encuentra sujeto a los procedimientos regulados en la ley de la materia, también lo es que, debe resolverse dentro del término señalado para el efecto. Lo antes considerado permite concluir a esta Corte constituida en Tribunal de Amparo, que la autoridad denunciada conculcó el derecho de petición que adujo la postulante en virtud que no se dio respuesta al recurso de revocatoria interpuesto, por lo que se advierte que la protección constitucional requerida es procedente siendo imprescindible que el órgano impugnado resuelva de conformidad a los plazos establecidos en la norma.</p>		
<b>Fallo</b>	<p>OTORGA el amparo planteado a la entidad ALTERNATIVA DE ENERGÍA RENOVABLE, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en consecuencia: ordena a la autoridad impugnada que en un plazo de cinco días resuelva el recurso de revocatoria interpuesto con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por la citada entidad contenido dentro del expediente número AJ guion doscientos uno guion dos mil dieciséis (AJ-201-2016), respetando los derechos y garantías de la reclamante, bajo apercibimiento de imponer la multa de mil quetzales, en caso de no acatar lo resuelto dentro del término fijado y al haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes.</p>		
<b>Legislación Relacionada</b>	<b>Legislación</b>	<b>Artículo</b>	<b>Num/Lit/Rom</b>
	Ley de amparo, Exhibición Personal y de Constituionalidad;	1, 3, 4, 7, 8, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44 y 46.	
	Ley del organismo judicial;	Artículos 141 y 143	
	Acuerdo 1-2013;	Artículos 29 y 35	
	Auto acordado 1-2013, ambos de la Corte de Constituionalidad	Artículo 2	
<b>Jerarquía Jurisprudencial</b>	Reiterativa		

<b>Vigencia Jurisprudencial</b>	Vigente
<b>Tesouro</b>	- Amparo, Recurso de revocatoria, Silencio Administrativo; Derecho de Petición. - Alegatos de mera legalidad. - El tribunal OTORGA el amparo planteado a la entidad ALTERNATIVA DE ENERGÍA RENOVABLE, SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

*Transcripción de la Sentencia N.º 1484-2017*

**Corte Suprema de Justicia - Corte Suprema de 24 de enero de 2018**

**Presidente:** Recurso de Revocatoria; Silencio Administrativo; Central Buena Vista; Estudio de Evaluación Impacto Ambiental; Derecho de Petición

**Fecha de resolución:** 24 de enero de 2018

**Emisor:** Corte Suprema

**CONTENIDO**

**24/01/2018 - AMPARO 1484-2017**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO.**

Guatemala, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo solicitado por la entidad **ALTERNATIVA DE ENERGÍA RENOVABLE, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. La compareciente actúa bajo el patrocinio de los abogados G.A.V.Á., C.F.F.A. y A.G.G.C.

**ANTECEDENTES**

A) Fecha de interposición: veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

B) Acto reclamado: falta de resolución administrativa de conformidad con el derecho de petición establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, del recurso de revocatoria planteado por la entidad Alternativa de Energía Renovable, Sociedad Anónima con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual solicitó al Ministro de Ambiente y Recursos Naturales que revocara la resolución número cero cuatro mil seiscientos sesenta guion dos mil dieciséis diagonal DIGARN diagonal JMGM diagonal jast (04660-2016/DIGARN/JMGM/jast) de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de dicho ministerio dentro del expediente administrativo identificado con el número EAI guion cero cuatrocientos veinticinco guion dos mil dieciséis (EAI-0425-2016), que resolvió no aprobar el Estudio de Evaluación Impacto Ambiental en categoría B2 del proyecto denominado "Central Buena Vista".

C) Fecha de notificación a la postulante: dada la naturaleza del acto reclamado, no existe notificación.

D) Uso de recursos contra el acto impugnado: ninguno.

E) Violaciones que denuncia: derecho de defensa, debido proceso, petición y principio de legalidad administrativa.

### **HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO**

A) De lo expuesto por la postulante y de los antecedentes del amparo, se resume lo siguiente: a) la entidad Alternativa de Energía Renovable, Sociedad Anónima argumentó que con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis ingresó a la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales el Estudio de Evaluación Ambiental del Proyecto denominado "Central Buena Vista", siendo asignado el expediente número EAI guion cero cuatrocientos veinticinco guion dos mil dieciséis (EAI-0425-2016) y transcurridos sesenta días sin tener respuesta de dicho Ministerio, con base en el artículo 10 de la Ley General de Electricidad se solicitó que se pronunciaron respecto al silencio administrativo positivo, por lo que la citada Dirección con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis le notificó la resolución de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, número cero cuatro mil seiscientos sesenta guion dos mil dieciséis diagonal DIGARN diagonal JMGM diagonal jast (04660-2016/DIGARN/JMGM/jast) en la que resolvió "NO APROBAR" el citado proyecto; b) inconforme la entidad interpuso revocatoria, siendo elevadas las actuaciones al despacho del Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, la cual fue admitida para su trámite según expediente administrativo número AJ guion doscientos uno guion dos mil dieciséis (AJ-201-2016) en resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis número cero cero uno guion dos mil dieciséis diagonal SASM diagonal mecv diagonal mc (001-2016/SASM/mecv/mc) en la que se le confirió audiencia a las partes, siendo notificada la entidad recurrente el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; c) la postulante solicitó amparo contra la autoridad impugnada y argumentó que a la fecha no ha sido resuelta la revocatoria planteada, por lo que, al existir una conducta "omisiva y negligente" por parte del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, vulnera los derechos denunciados; d) petición concreta: solicitó que se declare con lugar el amparo y se modifique la resolución del ocho de marzo de dos mil dieciséis.

B) Casos de procedencia: citó el artículo 10 incisos a), d) y f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: artículos 12, 28 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 10 de la Ley General de Electricidad.

### **TRÁMITE DEL AMPARO**

A) A. provisional: no se decretó.

B) Tercero interesado: Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación.

C) Remisión de antecedentes: informe circunstanciado y copia certificada de las partes conducentes del expediente administrativo número AJ guion doscientos uno guion dos mil dieciséis, (AJ-201-2016) del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

D) Pruebas: se prescindió en resolución de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete.

## **ALEGACIONES DE LAS PARTES**

A) La postulante, al evacuar la audiencia conferida ratificó los argumentos vertidos en el memorial de interposición de amparo.

B) El Estado de Guatemala, a través de la Procuraduría General de la Nación, tercero interesado, evacuó la audiencia conferida y manifestó que el procedimiento administrativo no se encuentra en estado de resolver, por lo que no se puede alegar violación a los derechos invocados, toda vez que el procedimiento administrativo, así como los recursos promovidos deben diligenciarse de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, y el plazo para resolver debe considerarse a partir del momento en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, es decir que se hayan agotado todas las diligencias reguladas por la normativa aplicable al caso. Solicitó que el amparo sea denegado.

C) El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, autoridad impugnada, evacuó la audiencia conferida y manifestó que la amparista alega que ha trascendido el plazo para resolver y que el recurso de revocatoria interpuesto no ha sido resuelto, argumento que es falaz, dado que como se puede apreciar según las constancias el recurso no se encuentra en estado de resolver, toda vez que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, se les confirió audiencia a las partes, las cuales están pendientes de evacuar la misma, por lo tanto no se da el silencio administrativo que argumentó la recurrente. Agregó que no se cumple con el principio de definitividad presupuesto necesario para acudir a la vía de amparo, por lo que no se vulneraron los derechos denunciados por la postulante. Solicitó que se declare sin lugar el amparo.

D) El Ministerio Público, Fiscalía de Asuntos Constitucionales, A. y Exhibición Personal, en la evacuación de la audiencia manifestó que la postulante al interponer el recurso de revocatoria, formuló a la autoridad administrativa una petición concreta, la que aún no se encuentra resuelta de conformidad con el informe circunstanciado emitido por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no ha dado cumplimiento a lo que regula el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en relación a que el plazo para resolver las peticiones formuladas es de treinta días, de manera que estima que si la autoridad impugnada no cumple con la obligación de resolver los requerimientos conforme a la Ley, viola el derecho de petición garantizado constitucionalmente. Solicitó que el amparo sea otorgado.

## **CONSIDERANDO**

- **I** - El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el impero de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido".

La entidad Alternativa de Energía Renovable, Sociedad Anónima, a través de su gerente general y representante legal solicitó amparo en contra del Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, en virtud que a la presente fecha, no ha resuelto el recurso de revocatoria promovido con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en contra de la resolución administrativa de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis que resolvió no aprobar el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en categoría B2 del proyecto denominado "Central Buena Vista", por lo que violó los derechos de defensa, debido proceso, petición y el principio

de legalidad administrativa, y con base en artículo 10 de la Ley General de Electricidad opera el silencio administrativo positivo, siendo necesario ordenar a la autoridad recurrida modifique la resolución aludida.

- II - Del análisis de la acción constitucional instada, del acto reclamado y sus respectivos antecedentes, este Tribunal advierte que con fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, la recepción de documentos de la Corte Suprema de Justicia, Sección de Amparos, recibió informe circunstanciado y certificación número doscientos ochenta y seis guion dos mil diecisiete, que obra del folio treinta y uno al folio cincuenta del expediente de amparo, mediante el cual el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales informó que la entidad recurrente al interponer el recurso de revocatoria, en resolución identificada con número cero cero uno guion dos mil dieciséis diagonal SASM diagonal mecv diagonal mc punto (001-2016/SASM/mecv/mc.) de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, resolvió admitir para su trámite el recurso instado, se le confirió audiencia por el plazo de cinco días para que se pronunciará la entidad, el órgano asesor técnico y asesor legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría General de la Nación, resolución que le fue notificada a la recurrente el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; la que evacuó el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, posteriormente el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por evacuada la audiencia conferida, resolución que fue notificada a la postulante el tres de marzo de dos mil diecisiete (última actuación), pero se encuentran pendientes de evacuar la audiencia conferida: a) el órgano asesor técnico del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; b) órgano asesor legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y c) la Procuraduría General de la Nación, por lo que el argumento de la amparista resulta falaz, pudiendo apreciar el Tribunal Constitucional que “EL RECURSO NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE RESOLVER”, en virtud de lo cual no se ha agotado la vía administrativa, presupuestos necesarios para que se configure la definitividad, lo que evidencia que no se ha incurrido en silencio administrativo como lo hizo ver la amparista.

Esta corte determina que no obstante el recurso de revocatoria interpuesto por la entidad Alternativa de Energía Renovable, Sociedad Anónima con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, como lo indicó la autoridad impugnada no se encuentra en estado de resolver, y siendo que el artículo 12 de la Ley de lo Contencioso Administrativo regula que el órgano que conozca el recurso de revocatoria correrá las audiencias, a todas las personas que hayan manifestado interés, al órgano asesor, técnico o legal que corresponda y a la Procuraduría General de la Nación, asimismo el artículo 13 de la citada Ley regula que el plazo en cada caso será de cinco días, se deduce que el término para emplazar a las partes transcurrió en demasía, se infringió los artículos 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que preceptúan que las peticiones que se dirijan a autoridad o funcionarios de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha en que concluya el procedimiento administrativo, y si bien es cierto debe tomarse en cuenta que el trámite de la solicitud del recurso instado se encuentra sujeto a los procedimientos regulados en la ley de la materia, también lo es que, debe resolverse dentro del término señalado para el efecto.

La corte de Constitucionalidad en reiterados fallos se ha pronunciado en relación con el derecho de petición que le asiste a los administrados y para establecer si la actitud de la autoridad impugnada es agravante, ha considerado que debe analizarse la norma que regula y determina la forma y el plazo para resolver las peticiones.

Lo antes considerado permite concluir a esta Corte constituida en Tribunal de Amparo, que la autoridad denunciada conculcó el derecho de petición que adujo la postulante en virtud que no se dio respuesta al recurso de revocatoria interpuesto, por lo que se advierte que la protección constitucional requerida es procedente siendo imprescindible que el órgano impugnado resuelva de conformidad a los plazos establecidos en la norma.

Doctrina legal: La Corte de Constitucionalidad ha sostenido que el derecho de petición regula en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala impone a la autoridad obligada a resolver dentro de un plazo las peticiones dirigidas por los gobernados, i) sentencia del diecisiete de septiembre de dos mil nueve expediente 1333-2008, criterio sostenido en los siguientes fallos: ii) sentencia de fecha ocho de julio de dos mil nueve, dictada dentro del expediente número 1375-2009; iii) sentencia del veintiocho de octubre de dos mil nueve, emitida en el expediente número 636-2009.

- **III** - Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y a pesar de la forma como se resuelve la presente acción, no se condena en costas al postulante dados los intereses que defiende, razón por la cual tampoco se sanciona con multa a la abogada patrocinante, en virtud de la función pública que realiza, porque la presente acción se interpuso en protección de los intereses de la Nación, por lo que es evidente la buena fe con la que actuó.

## LEYES APLICABLES

Artículos citados y 1, 3, 4, 7, 8, 10, 12 inciso c), 19, 20, 42, 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; 29 y 35 del Acuerdo 1-2013 y 2 del Auto Acordado 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

## POR TANTO

**LA CORTE SUPREMADE JUSTICIA CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO**, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: **I) OTORGA** el amparo planteado a la entidad **ALTERNATIVA DE ENERGÍA RENOVABLE, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del **MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, en consecuencia: ordena a la autoridad impugnada que en un plazo de cinco días resuelva el recurso de revocatoria interpuesto con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por la citada entidad contenido dentro del expediente número AJ guion doscientos uno guion dos mil dieciséis (AJ-201-2016), respetando los derechos y garantías de la reclamante, bajo apercibimiento de imponer la multa de mil quetzales, en caso de no acatar lo resuelto dentro del término fijado y al haber recibido la ejecutoria y sus antecedentes sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes; **II)** no se condena en costas a la autoridad recurrida por lo considerado; **III)** oportunamente, remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **IV)** notifíquese, y con certificación de lo resuelto, remítase la documentación correspondiente a la autoridad reprochada y en su oportunidad archívese el expediente.

J.A.P.B., Magistrado Vocal Décimo Primero Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; S.P.V.Q., M.V. Primera; V.O. y O., Magistrada Vocal Tercera; J.F.B., Magistrado Vocal Quinto; S.A.P.C., Magistrado Vocal Sexto; S.V.G.D., Magistrada Vocal Octava; R.R.R.C., Magistrado Vocal Décimo; M.E.M.A., Magistrada Vocal Décimo Segunda;

E.M.G.E., Magistrada Vocal Décima Tercera. J.A.G.D., Presidente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; B.C.C., Magistrada Presidenta Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, en Materia Tributaria y Aduanera; F.W.F.O., Magistrado Presidente Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, G.A.D.G. , Magistrado Presidente Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Departamento de Guatemala. R.E.L.C., secretario de la Corte Suprema de Justicia.

2. Sentencia N° 448-2010 Corte Suprema de Justicia

<b>FICHA JURISPRUDENCIAL # 2</b>	
<b>Número de Expediente</b>	Sentencia N° 448-2010
<b>Tipo de proceso</b>	Recurso de Casación
<b>SubTipo de proceso</b>	Casación contra la sentencia
<b>Fecha de Sentencia</b>	01 de febrero de 2011
<b>Magistrado ponente</b>	No indica
<b>Recurrente</b>	Ministerio Público a través de la agente fiscal, abogada Mayra L. Barillas S. de Corado.
<b>Recurrido</b>	Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Alta Verapaz.
<b>Acto Recurrido</b>	Sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Alta Verapaz por motivo de fondo.
<b>Motivo</b>	Indebida aplicación del artículo 10 del Código Penal y del artículo 82 de la ley de Áreas Protegidas.
<b>Hechos relevantes</b>	El Ministerio Público plantea el recurso de casación por motivo de fondo, señalando como caso de procedencia el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, para el cual arguye, que la Sala impugnada incurrió en indebida aplicación del artículo 10 del Código Penal y del artículo 82 de la ley de Áreas Protegidas, en virtud, que dejó sin efecto (sic) las acciones cometidas por el acusado, por el delito que se le imputa, cuando la obligación de la Sala, es respetar los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<b>Descripción de Problema</b>	¿Hubo una indebida aplicación de la ley por parte de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Alta Verapaz?
<b>Consideraciones de Sala</b>	De los hechos acreditados, no se desprende en absoluto, la posibilidad de imputársele subjetivamente la acción al sindicado solo es posible la imputación objetiva, a la que hace relación el ente acusador. Por lo mismo, no se acredita el dolo y por ello, debe declararse improcedente el recurso de casación planteado.
<b>Fallo</b>	La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes aplicadas, al resolver DECLARA: IMPROCEDENTE el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el por el Ministerio Público a través de la agente fiscal, abogada M.L.B.S. de Corado, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Alta Verapaz, el veintiocho de julio de dos mil diez. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a donde corresponda.

<b>Legislación Relacionada</b>	<b>Legislación</b>	<b>Artículo</b>	<b>Num/Lit/Rom</b>
	Constitución política de la República de Guatemala;	Artículos: 1, 2, 12, 14, 17, 203 y 204	
	Código Procesal Penal;	Artículos 3, 4, 11, 11 Bis, 14, 17, 20, 21, 37, 43 numeral 7), 50, 160, 166, 437, 438, 439, 440 y 442	
	Decreto 51-92 del Congreso de la República;		
	Ley del Organismo Judicial;	Artículos: 16, 57, 58 inciso a), 59, 74, 76, 79 inciso a), 141, 142, y 143	
	Decreto 2-89 del Congreso de la República.		
<b>Jerarquía Jurisprudencial</b>	Reiterativa		
<b>Vigencia Jurisprudencial</b>	Vigente		
<b>Tesouro</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Recurso de casación.</li> <li>- Alegatos de mera legalidad.</li> <li>- De los hechos acreditados, no se desprende en absoluto, la posibilidad de imputársele subjetivamente la acción al sindicado solo es posible la imputación objetiva, a la que hace relación el ente acusador. Por lo mismo, no se acredita el dolo y por ello, debe declararse improcedente el recurso de casación planteado.</li> </ul>		

*Transcripción de la Sentencia N° 448-2010*

**Corte Suprema de Justicia - Penal de 1 de febrero de 2011**

**RESUMEN**

“...El Código Penal contempla la relación de causalidad, en el artículo 10, el cual establece que: “...” El primer punto en consecuencia para aplicarlo, es que los supuestos de hecho del tipo penal invocado se realicen con la conducta del sindicado del delito. En el presente caso, se aprecia que, de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, no se desprende el dolo del sujeto activo, puesto que quedó claro que actuaba como trabajador de la empresa transportista. Por lo mismo, no era de su responsabilidad revisar el contenido de los costales transportados... En ese contexto, el ente acusador se limita a denunciar que el hecho externo objeto de este juicio, se adecua al artículo 82 de la ley de referencia, pero no entra al análisis de sí, en las circunstancias acreditadas se construye realmente el delito. Este se configura partiendo de la acción, pero los dos elementos del actuar humano de los que se deriva positivamente la posibilidad de imputación subjetiva son el dolo y la imprudencia. “Expresan que el que actúa y causa objetivamente resultados (o desgracias), también debe

haber participado internamente en su acción para que ésta pueda imputársele: que sabía y quería también lo que hacía (dolo), o que los resultados por él producidos, si no los preveía o quería, por lo menos debería haberlos podido prever y evitar (imprudencia). Fundamentos del Derecho Penal, Winfried Hassemer. Páginas 267-268, Editorial Bosch...”

**SENTENCIA 01/02/2011 PENAL 448-2010**

## **DOCTRINA**

No es responsable penalmente el sindicado del delito de Tráfico ilegal de flora y fauna, que, por razón de su trabajo al servicio de una empresa de transportes, como conductor de camión, cumple con la instrucción de recoger una mercancía, en la creencia que se trata de hojas de L. Si en el trayecto un registro especializado descubre que se trata de hojas de Xate Cola de Pescado, especie amenazada de extinción, se configura la construcción externa del hecho ilícito, pero no su construcción interna, es decir, el dolo. Ello porque, la obligación de conocer el contenido de la mercancía que transporta corresponde a la empresa que se dedica a ese giro, y el soporte fáctico para la imputación objetiva no es suficiente para construir el delito, es necesario que exista el dolo para la imputación subjetiva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL:** Guatemala, uno de febrero de dos mil once.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Casación por motivo de forma, interpuesto por el Ministerio Público a través de la agente fiscal, abogada M.L.B.S. de Corado, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Alta Verapaz, el veintiocho de julio de dos mil diez, en el proceso penal por el delito de tráfico ilegal de flora y fauna, que se instruye contra G.P., único apellido, cuyos datos de identificación personal constan en autos, intervienen en el proceso: el sindicado y su abogada defensora María Del Rosario Luna Yaquian; no existe querellante adhesivo, actor civil, ni tercero civilmente demandado.

## **I. ANTECEDENTES**

A) Del hecho acreditado: Que GUMERCINDO POP (único apellido), el día cinco de diciembre de dos mil ocho a eso de las veintiuna horas con quince minutos aproximadamente, sobre la Franja Transversal del Norte de la ruta de terracería que del Área Protegida del Parque Nacional Laguna Lachúa conduce hacia Cobán, A.V., frente a la Delegación de División de Protección a la Naturaleza DIPRONA de la Policía Nacional Civil de Santa Lucía Lachúa de Cobán, A.V., por el J. de dicha delegación policial, inspector ÁLVARO ROSSELL MÉRIDA NATARENO y por el agente de la Policía Nacional Civil DANIEL AC CHUQUIEJ, fue sorprendido flagrantemente cuando conducía el vehículo automotor en su estado normal, identificado con placas novecientos veinte BJV, tipo camión, marca Isuzu, color blanco, propiedad de la entidad denominada TRANSPORTES, EMPAQUE Y ALMACENAJE, SOCIEDAD ANÓNIMA, de nombre comercial TEASA. Los elementos policiales en mención al efectuarle un registro en el furgón de dicho vehículo automotor que conducía constataron que transportaba especie de Xate Cola de Pescado en el interior de veintitrés costales de nylon de color blanco, equivalente a setenta y seis mil setecientos ochenta hojas de Xate Cola de Pescado, cuyo nombre científico es *C. ernesti-agustii*, con un avalúo total de treinta y ocho mil trescientos noventa quetzales. Dicha especie es protegida en la categoría tres del Listado de Especies Amenazadas -LEA- la cual transportaba sin contar con la guía de transporte que extiende el Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP.

B) De la resolución del Tribunal de Sentencia: El tribunal declaro por unanimidad que el acusado GUMERCINDO POR (único apellido), es responsable en grado de autor del delito de TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA, contra del bien jurídico tutelado como lo es El Ambiente, imponiéndole la pena correspondiente.

C) Del recurso de Apelación Especial: El acusado planteó recurso de apelación especial por motivo de fondo, señalando tres diferentes infracciones de la Ley. Para la primera denunció como norma interpretada indebidamente el artículo 82 de la Ley de Áreas Protegidas que contiene el delito de Tráfico ilegal de F. y Fauna. Para la segunda citó erróneamente aplicado el artículo 11 del Código Penal. Y para la tercera señaló como norma inobservada el artículo 10 del Código Penal. Concluyendo en que se dictó una sentencia condenatoria omitiendo que los hechos probados y prueba valorada determinó que las acciones que se imputan fueron ejecutadas no para la comisión de un hecho delictivo sino porque fue una atribución laboral que consistió en el transporte de una mercancía, que el señor H.B. solicitó utilizando el engaño al no indicar a los personeros de la entidad GUATEX, que el producto a recolectar y trasladar por transporte era L. y no la especie de Xate Cola de Pescado, por la cual el resultado producido no es una consecuencia de una acción consiente del acusado según las circunstancias del caso.

D) De la Sentencia del Tribunal de Apelación Especial:

La Sala de apelaciones consideró, que el recurso planteado debía ser acogido de conformidad con lo enunciado en la tercera infracción, identificada como tercer submotivo, a través del cual, denunció la inobservancia del artículo 10 del Código Penal. El ad quem consideró que la acción del sindicato no fue consciente y voluntaria de su persona para producirlos, pues, las circunstancias concretas del caso determinan que actuó por razón de una actividad laboral ordinaria y norma de su trabajo. Tal conclusión la extrae de las declaraciones de los testigos G.C.C. y L.F.V.R.; este último supervisor de la empresa de transporte de carga denominada GUATEX, responsable del traslado de la mercadería decomisada, a las cuales el a quo otorgó valor probatorio, responsable del traslado de la mercadería decomisada, y de la cual el sindicato es trabajador, y que las funciones que desempeñaba era como piloto de un vehículo de transporte de carga, y que en tal calidad no podía revisar la mercadería sino que únicamente transportarla. Con base en tal argumentación la Sala acogió el recurso.

## **II. MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El Ministerio Público plantea recurso de casación por motivo de fondo, señalando como caso de procedencia el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, para el cual arguye, que la Sala impugnada incurrió en indebida aplicación del artículo 10 del Código Penal y del artículo 82 de la ley de Áreas Protegidas, en virtud, que dejó sin efecto (sic) las acciones cometidas por el acusado, por el delito que se le imputa, cuando la obligación de la Sala, es respetar los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados.

La pretensión del ente encargado de la investigación, consiste en que a través del recurso de casación los Magistrados determinen que el ad quem aplicó indebidamente los artículos anteriormente referidos, ya que el caso encuadra en la figura delictiva de tráfico ilegal de flora y fauna, regulado en el artículo 82 de la Ley de Áreas Protegidas, y que las causas invocadas para dictar sentencia absolutoria, no se encuentran contenidas en el artículo 10 del Código Penal, por lo que la sentencia de segunda instancia debe revocarse.

### **III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

A) El ente investigador, reemplazó por escrito su participación ratificando los argumentos presentados en el recurso de casación planteado. B) El acusado evacuó la vista de la misma forma, expresando argumentos de su interés.

#### **CONSIDERANDO**

- I - De conformidad con la ley procesal penal, el Tribunal de Casación está limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, siempre que ésta sea susceptible de ser impugnada en dicha vía.

- II - La indebida aplicación de la ley tiene lugar cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso, existiendo naturalmente una norma aplicada y una norma que se ha dejado de aplicar. Debe tenerse presente que el error se comete al momento de realizar la elección de la norma y su consiguiente aplicación, lo cual resulta muy distinto al contenido defectuoso que esta pudiera tener, para lo cual se deberá acudir a los mecanismos de la interpretación y/o la integración jurídica. De esta manera se puede extraer que los hechos han sido determinados previamente, para lo cual se deberá haber valorado conjuntamente los medios probatorios. De esta manera resulta como paso previo que se hayan establecido los hechos o se haya identificado el caso para proceder a la elección de la norma legal pertinente.

El Código Penal contempla la relación de causalidad, en el artículo 10, el cual establece que: Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta. El primer punto en consecuencia para aplicarlo, es que los supuestos de hecho del tipo penal invocado, se realicen con la conducta del sindicado del delito. En el presente caso, se aprecia, que, de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, no se desprende el dolo del sujeto activo, puesto que quedó claro que actuaba como trabajador de la empresa transportista. Por lo mismo, no era de su responsabilidad revisar el contenido de los costales transportados. Este dato es aún más relevante si se relaciona con el tipo delictivo que se escogió para condenarlo, que se integra con el artículo 82 de la Ley de Áreas Protegidas y la categoría tres del listado de especies amenazadas -LEA-. En todo caso, el sujeto que, si debe estar obligado a conocer el contenido de la carga que transporta, es la empresa que tiene ese giro de negocios.

Guatemala es un país importante a nivel mundial en términos de diversidad biológica. Su localización en el continente americano, su fisiografía y los cambios altitudinales, crean las condiciones para el desarrollo de una serie de microclimas que dan lugar a la existencia de una gran cantidad de especies de flora y fauna y un alto nivel de endemismo. Ello la convierte uno de los puntos importantes de Mesoamérica, para la conservación de la biodiversidad, el segundo punto importante a nivel mundial por su diversidad de especies, especialmente de plantas y quinto punto más importante a nivel mundial por su diversidad en plantas y animales endémicos.

A pesar de tan reconocida importancia, ésta sufre de grandes presiones y amenazas. La más lamentable se constituye en la pérdida y fragmentación del hábitat natural de las especies,

principalmente por el avance de la frontera agrícola y el desarrollo de una agricultura de subsistencia, lo que se ha reflejado en la pérdida del cincuenta por ciento de los bosques. La sobreexplotación y tráfico de especies de flora, afectando gravemente las poblaciones y poniéndolas en peligro de desaparecer por completo.

Por ello, la protección del medio ambiente constituye una de las obligaciones del Estado. En tal sentido, la prevención de conductas ilícitas en este tema, y la responsabilidad de quien ejerce la acción penal en defensa de la sociedad, constituyen los pilares fundamentales para lograr la preservación del ambiente. En este sentido, es necesario difundir reiteradamente la relación de especies de fauna y flora prohibida para su comercialización, y desarrollar seriedad en la investigación de estos ilícitos para poder construir una plataforma fáctica y jurídica que combata la impunidad en este tipo de delitos.

En ese contexto, el ente acusador se limita a denunciar que el hecho externo objeto de este juicio, se adecua al artículo 82 de la ley de referencia, pero no entra al análisis de sí, en las circunstancias acreditadas se construye realmente el delito. Este se configura partiendo de la acción, pero los dos elementos del actuar humano de los que se deriva positivamente la posibilidad de imputación subjetiva son el dolo y la imprudencia. Expresan que el que actúa y causa objetivamente resultados (o desgracias), también debe haber participado internamente en su acción para que ésta pueda imputársele: que sabía y quería también lo que hacía (dolo), o que los resultados por él producidos, si no los preveía o quería, por lo menos debería haberlos podido prever y evitar (imprudencia). Fundamentos del Derecho Penal, W.H.. Páginas 267-268, E.B.

De los hechos acreditados, no se desprende en absoluto, la posibilidad de imputársele subjetivamente la acción al sindicado, solo es posible la imputación objetiva, a la que hace relación el ente acusador. Por lo mismo, no se acredita el dolo y por ello, debe declararse improcedente el recurso de casación planteado.

## **LEYES APLICADAS**

Artículos: los citados: 1, 2, 12, 14, 17, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

3, 4, 11, 11 Bis, 14, 17, 20, 21, 37, 43 numeral 7), 50, 160, 166, 437, 438, 439, 440 y 442 del Código Procesal Penal.

Decreto 51-92 del Congreso de la República;

16, 57, 58 inciso a), 59, 74, 76, 79 inciso a), 141, 142, y 143 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.

## **POR TANTO**

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes aplicadas, al resolver DECLARA: IMPROCEDENTE el recurso de casación por motivo de fondo planteado por el por el Ministerio Público a través de la agente fiscal, abogada M.L.B.S. de Corado, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de Alta Verapaz, el veintiocho de julio de dos mil diez. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a donde corresponda.

César R.C.; stomo B.P., Magistrado Vocal Segundo, Presidente Cámara Penal; G.A.M.; baIM., Magistrado Vocal Cuarto; Héctor M.M.M.; ndez, Magistrado Vocal Quinto; G.B., Magistrado Vocal Décimo Tercero. J.G.A.A., S. de la Corte Suprema de Justicia.

3. Recurso de Casación No. 287-2007

<b>FICHA JURISPRUDENCIAL # 3</b>	
<b>Número de Expediente</b>	RECURSO DE CASACIÓN No. 287-2007
<b>Tipo de proceso</b>	Recurso de Casación
<b>SubTipo de proceso</b>	Contencioso Administrativo
<b>Fecha de Sentencia</b>	07 de Julio de 2018
<b>Magistrado ponente</b>	No indica
<b>Recurrente</b>	Ministerio del ambiente y los recursos naturales
<b>Recurrido</b>	Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo
<b>Acto Recurrido</b>	Recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a través del señor Ministro M. Naguib Dary F. contra la sentencia de fecha catorce de mayo del año dos mil siete emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
<b>Motivo</b>	Violación de la ley por omisión
<b>Hechos relevantes</b>	De lo expuesto por el casacionista en el apartado que antecede, es preciso resaltar, en primer lugar, que el casacionista invoca los supuestos de "interpretación errónea de la ley y violación de la ley por omisión" de los artículos 97 de la Constitución Política de la República, 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente, 18 Bis y 78 Bis del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, sin hacer distinción entre cada supuesto, ni la argumentación que de cada artículo citado como violado correspondía a cada uno de ellos. Por lo que siendo la interpretación errónea y la violación de ley por omisión excluyentes entre sí, por virtud de que no se puede interpretar equívocamente una norma que no se aplicó en la solución del caso concreto, tal como se ha explicado abundantemente en la jurisprudencia sentada por esta Corte - sentencias emitidas en los expedientes noventa y dos guion dos mil tres (92-2003) del treinta de julio de dos mil tres; doscientos cuarenta y siete guion dos mil seis (247-2006) del veintitrés de marzo de dos mil siete; doscientos sesenta guion dos mil seis (260-2006) del dieciséis de agosto de dos mil siete; cuatrocientos veinticuatro guion dos mil seis (424-2006) del veinte de marzo de dos mil siete; y, cuatrocientos cincuenta y ocho guion dos mil seis (458-2006) del dieciséis de mayo de dos mil siete-, para no vulnerar los derechos de la entidad casacionista se entra a hacer el análisis respectivo con relación al supuesto de violación de ley por omisión, por observarse que el planteamiento de su argumentación está orientado en ese sentido.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<b>Descripción de Problema</b>	¿En este caso, puede atribuírsele a un tribunal contencioso administrativo la violación de la ley por omisión?
<b>Consideraciones de Sala</b>	No se incurre en la violación de ley por omisión, cuando las normas jurídicas citadas como tal no son aplicable al caso concreto.

<b>Fallo</b>	LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL, con base en lo considerado y leyes citadas RESUELVE: I) DESESTIMA el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a través del señor Ministro Juan Mario Naguib Dary Fuentes, contra la sentencia de fecha catorce de mayo del año dos mil siete emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; II) Por lo considerado, no se hace especial condena en costas. NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.		
<b>Legislación Relacionada</b>	<b>Legislación</b>	<b>Artículo</b>	<b>Num/Lit/Rom</b>
	Constitución política de la República de Guatemala;  Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente;  Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.	Artículos 97  Artículo 8  18 Bis y 78 Bis	
<b>Jerarquía Jurisprudencial</b>	Reiterativa		
<b>Vigencia Jurisprudencial</b>	Vigente		
<b>Tesouro</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- RECURSO DE CASACIÓN, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</li> <li>- Alegatos de mera legalidad.</li> <li>- No se incurre en la violación de ley por omisión, cuando las normas jurídicas citadas como tal no son aplicables al caso concreto.</li> </ul>		

*Transcripción de la Sentencia Contencioso Administrativo Recurso de Casación No. 287-2007*

Recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a través del señor Ministro J.M. Naguib DaryF., contra la sentencia de fecha catorce de mayo del año dos mil siete emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

**DOCTRINA**

**Violación de Ley por omisión**

No se incurre en la violación de ley por omisión, cuando las normas jurídicas citadas como tal no son aplicables al caso concreto.

**LEYES ANALIZADAS**

Artículos 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; 18 Bis y 78 Bis del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL.** Guatemala, siete de julio de dos mil ocho.

Se resuelve el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a través del señor Ministro J.M. Naguib DaryF., contra la sentencia de fecha catorce de mayo del año dos mil siete emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## **ANTECEDENTES**

### **I) Procedimiento ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales**

1.- En resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil uno, la Dirección General de Cumplimiento Legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, con ocasión de la denuncia presentada por el señor M.E.B.; dezC. contra Novartis Agro, Sociedad Anónima (América Central y el Caribe) por el uso incorrecto del plaguicida de nombre comercial TILT, decidió que debido a que dicha entidad no comprobó tener el estudio de evaluación de impacto ambiental que contenga la información completa de la alteración tóxica que pueda producir en el ambiente el plaguicida indicado, la misma debía cumplir con la presentación de dicho estudio de evaluación de impacto ambiental, otorgándole para el efecto el plazo de cuarenta y cinco días.

2.- La resolución anterior fue impugnada por Novartis Agro, Sociedad Anónima (América Central y el Caribe) a través del recurso de revocatoria que con fecha seis de enero de dos mil cinco fue resuelto por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, declarando que conforme el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República, la entidad recurrente está en la obligación de presentar el estudio de evaluación de impacto ambiental correspondiente a empresa ya instalada y en tal virtud, declaró sin lugar el recurso y confirmó la resolución impugnada.

### **II) Proceso Contencioso Administrativo**

Contra la resolución descrita en el apartado anterior, la entidad Novartis Agro, Sociedad Anónima (América Central y el Caribe) promovió proceso contencioso administrativo, impugnando la totalidad de la decisión emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El catorce de mayo de dos mil siete, la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió: I) CON LUGAR la demanda que en la Vía Contencioso Administrativa, promueve la entidad NOVARTIS AGRO, SOCIEDAD ANONIMA (sic) (AMERICA (sic) CENTRAL Y CARIBE), por medio de su Representante legal en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, quien emitió la resolución sin número de fecha seis de enero del año dos mil cinco dentro del expediente número ochenta guion dos mil uno II) Como consecuencia REVOCA la referida resolución así como la que constituye su antecedente, ordenando a la autoridad impugnada emitir la que en derecho corresponde. III) No hay especial condena en Costas. IV) Notifíquese

Para llegar a esa conclusión, la Sala consideró: "El Tribunal, luego del estudio, del presente proceso, así como de los antecedentes que lo originan; e (sic) que la demandante alega que la resolución impugnada debe revocarse por contravenir la ley, ya que se le está exigiendo el cumplimiento de actos que la ley aplicada al caso en concreto no contempla. En la resolución impugnada la autoridad competente tomando como fundamento lo regulado por el artículo

8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente consideró que: El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad competente vela por controlar la calidad ambiental, aprobar las evaluaciones de impacto ambiental, y poner en práctica las medidas de mitigación propuestas provenientes de los impactos negativos que se generen para así evitar en lo posible la contaminación que pudiera producirse. Según denuncia presentada en contra de la entidad Novartis Agro, Sociedad Anónima (América Central y El Caribe), relativa al uso incorrecto no técnico del plaguicida de nombre comercial TILT, cuyo ingrediente activo es propiconazol, el cual según el denunciante pone en peligro la salud de los seres humanos y de los animales. Con base en la opinión de la Procuraduría General de la Nación y en el Principio Ambiental Preventivo ordenado por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 97, el Ministerio estimó que le es aplicable a la entidad Novartis Agro, Sociedad Anónima (América Central y el Caribe); la obligación de presentar el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de Empresa ya instalada, para establecer por medio de técnicos en la materia en que (sic) cantidades dicho producto es tóxico al medio ambiente". (sic). Para clarificar el caso bajo análisis debe tenerse presente lo dispuesto por la Ley de Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente, de la manera siguiente: El artículo 1 establece entre otros aspectos que El Estado... propiciaran (sic) el desarrollo... científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente. El Artículo 8 regula entre otras cosas que, para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro en los recursos naturales o no, al ambiente... será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. El artículo 11 regula que la ley tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país. La resolución impugnada al fundamentarse en lo establecido por el artículo 8 de la citada ley, estimó que la demandante tiene la obligación de presentar el estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de Empresa ya instalada, "para establecer por medio técnicos (sic) en la materia en que (sic) cantidades dicho producto es tóxico al medio ambiente. (sic) Analizando lo transcrito es incuestionable que el Ministerio en cumplimiento de sus funciones de preservar el medio ambiente, pretende analizar un producto; actuación que esta fuera de su alcance legal, como se desprende de las normas precitadas, ello porque todo estudio de evaluación de impacto ambiental, debe realizarse previamente al establecimiento de una industria, como sería en el presente caso, no si está ya funcionando la empresa o industria, ni mucho menos cuando el producto no es elaborado, o distribuido por dicha entidad. Aunado a lo anterior la demandante probó documentalmente, con documentos que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, que su función es ser intermediaria entre el fabricante y el consumidor del producto cuestionado; además como consta en el proceso la persona que originó el expediente administrativo al ser emplazado como tercero en este proceso, se allanó a la demanda lo que equivale a decir que está de acuerdo con las pretensiones de la demandante".

### **III) Recurso de Casación**

El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través del señor Ministro J.M. NaguibF., interpuso recurso de casación por motivo de fondo contra la sentencia descrita en el apartado anterior invocando, indistintamente y con fundamento en el numeral 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y M., interpretación errónea y la violación de ley por omisión de los artículos 97 de la Constitución Política de la República , 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento al Medio

Ambiente, 18 Bis y 78 Bis del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

#### **IV) Alegatos**

El día y hora señalados para la vista del presente recurso, las partes presentaron los alegatos que estimaron pertinentes.

#### **CONSIDERANDO**

- I - El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través del señor Ministro, expresó que la Sala sentenciadora no citó ni un solo artículo en que apoye sus conclusiones y, en consecuencia, estima que violó por omisión los artículos 97 de la Constitución Política de la República, 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente, 18 Bis y 78 Bis del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental. Para el efecto, expuso que “Se observa en la CITA DE LEYES de la sentencia de mérito, que en la cita no se incluye ningún artículo de los violados por omisión que sustente la sentencia. De tal manera que el propio documento público que contiene la sentencia incumple el contenido del artículo 147 literal d) de la Ley del Organismo Judicial, cuando indica que las sentencias se redactarán expresando: ... y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que se descansa la sentencia. En el presente caso, no hay leyes que sustenten los razonamientos de la sentencia; la que solo indica lo anteriormente transcrito (sic) literalmente.

TESIS SOBRE LA INTERPRETACION (sic) ERRONEA (sic) Y VIOLACIÓN DE LA LEY POR OMISIÓN:

El principio constitucional establecido en el artículo 221, indica que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es contralor de la juridicidad de la administración pública; lo que significa que el Tribunal debe examinar los hechos puestos ante su conocimiento aplicando no solamente la Ley, sino también el Derecho. En el caso presente el Tribunal sentenciador, erróneamente desprende que un estudio de evaluación de impacto ambiental no debe realizarse a una industria, si está ya funcionando, ni mucho menos cuando el producto no es elaborado o distribuido por dicha entidad, lo cual viola lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente, y los artículos 18 Bis y 78 Bis del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, que establecen que debe realizarse y aprobarse un instrumento de evaluación de impacto ambiental “PARA TODO PROYECTO, OBRA, INDUSTRIA O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD” y que se efectúa en un proyecto, obra, industria o cualquier actividad, NUEVA O YA EXISTENTE. En el presente caso el Tribunal sentenciador, además, viola por omisión el artículo 97 de la Constitución Política de la República, al indicar que toma en consideración declarar con lugar el Proceso Contencioso Administrativo, el que la persona que originó el expediente administrativo al ser emplazado como tercero se allanó a la demanda. Aunado, a esto en la sentencia de mérito no se indica el fundamento legal que apoya sus conclusiones. En la CITA DE LEYES de la sentencia en referencia, no se incluye ningún artículo de los violados por omisión que sustente la misma, por lo que al analizar la sentencia se establece que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 147, literal d) de la Ley del Organismo Judicial, que indica que las sentencias se redactarán expresando un análisis de las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

Se INCURRIÓ EN INTERPRETACIÓN ERRONEA (sic) Y VIOLACIÓN DE LA LEY POR OMISIÓN del artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala; porque es necesario un Estudio de Impacto

Ambiental, "Para todo proyecto, obra, industria o cualquier actividad"; del artículo 18 Bis del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo número 23-2003; porque el Diagnóstico (sic) Ambiental es el instrumento de evaluación ambiental que se efectúa sobre una obra, industria o actividad existente; del artículo 78 Bis del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo número 23-2003; porque en el mismo se hace referencia al procedimiento especial aplicable para los proyecto, obras, industrias o actividad existentes. Y del artículo 97 de la Constitución Política de la República, porque es obligación del Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, prevenir la contaminación del medio ambiente y mantener el equilibrio ecológico. (...) De haberse sustentando en los artículos violados, la Sentencia hubiera sido favorable al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

## ANÁLISIS

De lo expuesto por el casacionista en el apartado que antecede, es preciso resaltar, en primer lugar, que el casacionista invoca los supuestos de "interpretación errónea de la ley y violación de la ley por omisión" de los artículos 97 de la Constitución Política de la República, 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento al Medio Ambiente, 18 Bis y 78 Bis del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, sin hacer distinción entre cada supuesto, ni la argumentación que de cada artículo citado como violado correspondía a cada uno de ellos. Por lo que siendo la interpretación errónea y la violación de ley por omisión excluyentes entre sí, por virtud de que no se puede interpretar equívocamente una norma que no se aplicó en la solución del caso concreto, tal como se ha explicado abundantemente en la jurisprudencia sentada por esta Corte - sentencias emitidas en los expedientes noventa y dos guion dos mil tres (92-2003) del treinta de julio de dos mil tres; doscientos cuarenta y siete guion dos mil seis (247-2006) del veintitrés de marzo de dos mil siete; doscientos sesenta guion dos mil seis (260-2006) del dieciséis de agosto de dos mil siete; cuatrocientos veinticuatro guion dos mil seis (424-2006) del veinte de marzo de dos mil siete; y, cuatrocientos cincuenta y ocho guion dos mil seis (458-2006) del dieciséis de mayo de dos mil siete-, para no vulnerar los derechos de la entidad casacionista se entra a hacer el análisis respectivo con relación al supuesto de violación de ley por omisión, por observarse que el planteamiento de su argumentación está orientado en ese sentido.

De esa cuenta, se aprecia que la entidad Casacionista en su exposición argumentativa señaló que el Tribunal sentenciador, erróneamente desprende que un estudio de evaluación de impacto ambiental no debe realizarse a una industria, si está ya funcionando, ni mucho menos cuando el producto no es elaborado o distribuido por dicha entidad, aspecto que según ella viola lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Ambiente y los artículos 18 Bis y 78 Bis del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental que establecen que debe realizarse y aprobarse un instrumento de evaluación de impacto ambiental para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad nueva o ya existente, porque la Sala no estimó el contenido de dichas normas al emitir su decisión. Respecto a este punto se estima relevante determinar, previamente, cuáles son los tipos de evaluación ambientales que la normativa legal de la materia estableció que pueden realizarse para identificar y evaluar los impactos que un proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad puede producir en el medio ambiente. Así, se establece que en el artículo 12 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, la legislación ha previsto siete diferentes instrumentos de evaluación ambiental, siendo éstos: **a)** la evaluación ambiental estratégica, **b)** evaluación ambiental inicial, **c)** estudio de evaluación de impacto ambiental,

**d)** evaluación de riesgo ambiental, **e)** evaluación de impacto social, **f)** evaluación de efectos acumulativos, y, **g)** diagnóstico ambiental.

Para el caso que nos ocupa, se aprecia que en el recurso de casación se hace referencia a la evaluación contenida en la literal c) citada, relacionada con el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental” que se encuentra regulado en el artículo 15 del mismo reglamento que establece que éste es el documento técnico que permite identificar y predecir los efectos sobre el ambiente que ejercerá un proyecto, obra, industria o cualquier actividad determinada y describe, además, las medidas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos. (...) es un proceso cuya cobertura, profundidad y tipo de análisis depende del proyecto propuesto...” (el subrayado es propio). No obstante ello, como violado por omisión se citó el artículo 18 Bis del mismo Reglamento, cuyo contenido está relacionado con un tipo de evaluación distinto al anteriormente citado, y que se refiere específicamente al diagnóstico Ambiental”; artículo que establece que El diagnóstico ambiental es el instrumento de evaluación ambiental que se efectúa sobre una obra, industria o actividad existente y por ende, los impactos son determinados mediante sistemas de evaluación basados en muestreos y mediciones directas, o bien por el uso de sistemas analógicos de comparación con eventos similares. Su objetivo es determinar las acciones correctivas necesarias para mitigar impactos adversos contenido del que fácilmente se puede colegir que un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental no es lo mismo que un Estudio de Diagnóstico Ambiental. El primero es aplicable previo a que el proyecto, obra, industria o cualquier actividad que pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, se establezca; lo que se extrae del contenido del artículo 15 citado y también del 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente; y el segundo, sobre la obra, industria o actividad ya existente; evidenciándose de esa forma, que para cada caso es aplicable un estudio categóricamente distinto, según lo establecido en la propia Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y en el Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental; por lo tanto, se aprecia que cuando la Sala expresó en su sentencia que todo estudio de evaluación de impacto ambiental, debe realizarse previamente al establecimiento de una industria, como sería en el presente caso, no si ya está ya funcionando la empresa o industria, ni mucho menos cuando el producto no es elaborado, o distribuido por dicha entidad”, apreció el contenido de los artículos 1, 8 y 11 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, que son las normas que constituyen la fundamentación jurídica de su decisión; estimándose que si lo pretendido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales era la evaluación sobre una obra, industria o actividad ya existente, lo requerido debió ser el Diagnóstico Ambiental que sí se encuentra regulado en el artículo 18 Bis y 78 Bis del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental. Es necesario aclarar respecto a esto último que si bien el citado Reglamento no existía al momento de emitirse la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil uno, decisión que fue objeto del recurso de revocatoria conocido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, éste, en la fecha en la que emitió la resolución que declaró sin lugar la revocatoria -seis de enero de dos mil cinco-, ya estaba facultado para invocar en su decisión tanto el diagnóstico ambiental, que como se reitera procede cuando la obra, industria o actividad ya son existentes, como la cita de los artículos 18 Bis y 78 Bis del Reglamento que se comenta, y que en casación alega como omitidos por la Sala ; pues como se aprecia, dicho Reglamento fue emitido en el año dos mil tres, a través del Acuerdo Gubernativo número veintitrés guion dos mil tres.

Ahora, en cuanto a la vulneración del artículo 97 constitucional se logra apreciar que, no obstante que dicha norma regula que el Estado está obligado a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico, la Sala no incurrió en la violación de ley denunciada por omisión, puesto que el hecho de que haya declarado con lugar el Proceso Contencioso Administrativo fundamentándose en que la persona que originó el expediente administrativo al ser emplazado como tercero se allanó a la demanda, no implica que haya dejado de resolver conforme a Derecho o haya vulnerado derechos constitucionales y legales preestablecidos. Se colige pues de todo lo anterior, que la Sala no incurrió en la violación por omisión de los artículos 97 constitucional, 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, 18 Bis y 78 Bis del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, puesto que al realizar el análisis del caso concreto sometido a su conocimiento, estimó que en la solución del mismo eran aplicables los artículos 1, 8 y 11 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, en los que consta que se fundamentó; por lo que en observancia del artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que garantiza a los jueces y magistrados que en la elaboración de sus razonamientos y decisiones nadie puede intervenir, siempre y cuando se observen la Constitución Política y las demás leyes de la República, se concluye que la casación interpuesta por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debe ser desestimada.

- **III** - Establece el artículo 633 del Código Procesal Civil y M. que si el Tribunal desestima el recurso o considera que la resolución recurrida está arreglada a derecho, hará la declaración correspondiente, condenando al que interpuso el recurso al pago de las costas del mismo y a una multa. En atención a ello, y estimándose que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales a través de su Ministro actuó de buena fe, no se hace especial condena en costas ni se le impone la multa establecida en la ley, por ejercer la defensa de los derechos del Estado.

## **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y: 1, 25, 26, 61, 66, 67, 70, 71, 72, 75, 78, 79, 619, 621, 626, 627, 628, 630 y 633 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 143, 147 y 165 de la Ley del Organismo Judicial.

## **POR TANTO,**

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL**, con base en lo considerado y leyes citadas **RESUELVE: I) DESESTIMA** el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a través del señor Ministro J.M. Naguib DaryF., contra la sentencia de fecha catorce de mayo del año dos mil siete emitida por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; II) Por lo considerado, no se hace especial condena en costas. **NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

Víctor M.R. Woltke, Magistrado Vocal Octavo, Presidente Cámara Civil; A.E.L.; pezR.; guez, Magistrado Vocal Tercero; E.R.; IP. Yalibat, Magistrado Vocal Sexto; C.E. de León Córdova, Magistrado Vocal Décimo Primero. J.G. ArauzA., S. de la Corte Suprema de Justicia.

4. Sentencia: 23/07/2004 Recurso De Casación No.242-2003.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL.**  
Guatemala, veintitrés de julio de dos mil cuatro

<b>FICHA JURISPRUDENCIAL # 4</b>	
<b>Número de Expediente</b>	Sentencia N° 242-2003
<b>Tipo de proceso</b>	Recurso de Casación
<b>SubTipo de proceso</b>	Casación por motivo de fondo
<b>Fecha de Sentencia</b>	23 de Julio de 2004
<b>Magistrado ponente</b>	No indica
<b>Recurrente</b>	El Abogado L.A.S.P., Defensor del procesado L.F.G.; LEZM.; N
<b>Recurrido</b>	Sala Décima de la Corte de Apelaciones
<b>Acto Recurrido</b>	Contra sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el cuatro de septiembre de dos mil tres.
<b>Motivo</b>	Casación por motivo de fondo... señalando como violados por indebida aplicación los artículos 42 y 60 del Código Penal.
<b>Hechos relevantes</b>	Argumenta el recurrente que interpone recurso de casación contra la sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, pues confirma la sentencia de primer grado que declaró su absolución del delito de Recolección, Utilización y Comercialización de Productos Forestales sin Documentación y alternativamente del delito de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna; causándole agravio al condenarle a la pena accesoria de comiso de la madera no declarada, cuando de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, el comiso se declara contra objetos fruto de un acto ilícito, y dado que en el presente caso fue absuelto de todo cargo, debió de entregársele toda la madera que le fue sustraída. Por otro lado, indica que en la sentencia recurrida se cometió un grave error de transcripción de antecedentes, pues equivocadamente se consignó que en la parte resolutive de la sentencia de primer grado se absolvió al procesado del delito de Falsedad Ideológica y lo condena como autor del delito de Recolección, Utilización y Comercialización de Productos Forestales sin Documentación y alternativamente por Tráfico Ilegal de Flora y Fauna, lo cual es alejado de la realidad de los hechos, pues su defendido fue absuelto de todo cargo.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<b>Descripción de Problema</b>	¿Fueron violados por indebida aplicación los artículos 42 y 60 del Código Penal por parte Sala Décima de la Corte de Apelaciones?
<b>Consideraciones de Sala</b>	Al realizar el estudio respectivo entre el subcaso de procedencia invocado, las argumentaciones presentadas por el recurrente y el fallo recurrido, esta Corte estima que no existe congruencia entre los mismos, por cuanto el recurrente ha manifestado abiertamente su desacuerdo contra los razonamientos contenidos en la sentencia de primer grado, que a su vez fueron confirmados por

	la sentencia recurrida, lo que de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, no es materia de estudio de un recurso de casación. Unido a ello, se encuentra que no es congruente con el subcaso de fondo invocado, la denuncia de errores de forma contenidos en la sentencia recurrida.		
<b>Fallo</b>	Improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el Abogado Defensor L.A.S.P., contra la sentencia proferida el cuatro de septiembre de dos mil tres por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. II. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.		
<b>Legislación Relacionada</b>	<b>Legislación</b>	<b>Artículo</b>	<b>Num/Lit/Rom</b>
	Constitución política de la República de Guatemala;	Los artículos citados y: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 16, 17, 12, 203 y 204.	
	Código Procesal Penal;	Los artículos 3, 9, 11, 11bis, 437, 438, 439, 441, 442, 443, 444, 446, 447	
	Ley del Organismo Judicial.	9, 51, 57, 58 inciso A), 74, 79 inciso a), 141, 143 y 172	
<b>Jerarquía Jurisprudencial</b>	Reiterativa		
<b>Vigencia Jurisprudencial</b>	Vigente		
<b>Tesaurus</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Recurso de casación</li> <li>- Alegatos de mera legalidad</li> <li>- De conformidad con la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Casación está limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, siempre que ésta sea susceptible de ser impugnada en dicha vía. Sin embargo, cuando advierta violación de norma constitucional o legal, la misma ley lo faculta para disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.</li> </ul>		

*Transcripción de la Sentencia n° 242-2003 de Corte Suprema de Justicia - Penal de 23 de Julio de 2004*

**RESUMEN:**

“... El Abogado Defensor LUIS ARNOLDO SOLER PAZ, interpuso recurso de casación por motivo de fondo... señalando como violados por indebida aplicación los artículos 42 y 60 del Código Penal. Argumenta el recurrente que interpone recurso de casación contra la sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, pues confirma la sentencia de primer grado que declaró su absolución del delito de Recolección, Utilización y Comercialización de

Productos Forestales sin Documentación y alternativamente del delito de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna; causándole agravio al condenarle a la pena accesoria de comiso de la madera no declarada, cuando de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, el comiso se declara contra objetos fruto de un acto ilícito, y dado que en el presente caso fue absuelto de todo cargo, debió de entregársele toda la madera que le fue sustraída. Por otro lado, indica que en la sentencia recurrida se cometió un grave error de transcripción de antecedentes, pues equivocadamente se consignó que en la parte resolutive de la sentencia de primer grado se absolvió al procesado del delito de Falsedad Ideológica y lo condena como autor del delito de Recolección, Utilización y Comercialización de Productos Forestales sin Documentación y alternativamente por Tráfico Ilegal de Flora y Fauna, lo cual es alejado de la realidad de los hechos, pues su defendido fue absuelto de todo cargo. Al realizar el estudio respectivo entre el subcaso de procedencia invocado, las argumentaciones presentadas por el recurrente y el fallo recurrido, esta Corte estima que no existe congruencia entre los mismos, por cuanto el recurrente ha manifestado abiertamente su desacuerdo contra los razonamientos contenidos en la sentencia de primer grado, que a su vez fueron confirmados por la sentencia recurrida, lo que de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, no es materia de estudio de un recurso de casación. Unido a ello, se encuentra que no es congruente con el subcaso de fondo invocado, la denuncia de errores de forma contenidos en la sentencia recurrida, por lo que tales deficiencias hacen improcedente el recurso de casación por el motivo invocado.”

**SENTENCIA: 23/07/2004 RECURSO DE CASACIÓN No.242-2003.  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL.**

Guatemala, veintitrés de julio de dos mil cuatro.

Recurso de casación interpuesto por el Abogado L.A.S.P., Defensor del procesado L.F.G.; LEZM.; N, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el cuatro de septiembre de dos mil tres.

**DOCTRINA**

No procede el recurso de casación por motivo de fondo:

1. Cuando los argumentos se refieren al fallo del Tribunal de Sentencia y no al fallo del Tribunal de Segundo Grado.
2. Cuando el agravio denunciado se refiere a requisitos formales de la sentencia.

RECURSO DE CASACION No.242-2003. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, C.P..  
Guatemala, veintitrés de julio de dos mil cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abogado L.A.S.P., Defensor del procesado L.F.G.; LEZM.; N, contra la sentencia proferida el cuatro de septiembre de dos mil tres por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en el proceso seguido contra el sindicato mencionado por el delito de Recolección, Utilización y Comercialización de Productos Forestales sin Documentación y alternativamente Tráfico Ilegal de F. y Fauna.

La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público a través de los Agentes Fiscales José L.R.C. y María del Rosario Luna de Yaquián, la defensa del procesado a cargo del Abogado L.A.S.P.. No hubo Q.A., Actor Civil ni Tercero Civilmente Demandado.

## I. HECHOS

Al sindicato se le atribuye el siguiente hecho: Porque usted señor L.F.G.;M.; como administrador de la empresa mercantil individual denominada Aserradero La Fe, ubicado en la tercera avenida cinco guion cero dos de la zona cinco de Mixco, colonia Santa Marta y en la bodega del aserradero ubicada en la tercera avenida cuatro guion cero dos de la zona cinco de Mixco, colonia S.M., del departamento de Guatemala, comercializó con productos forestales sin la correspondiente documentación, entre los que se encuentra la especie caoba. el (sic) día veintiséis de julio del año dos mil se realizó una inspección de campo en el aserradero por el Técnico Forestal del Instituto Nacional de Bosques Oscar Joel De León Sánchez, no presentando el registro forestal actualizado, no presenta libros de egresos e ingresos desde el año de mil novecientos noventa y ocho. Posteriormente el día dieciséis de agosto del año dos mil en el allanamiento, inspección y registro que se realizó se estableció que tenía en patio la cantidad mil trescientos cuatro metros cúbicos (1,304 mts.3) de producto forestal, de los cuales seiscientos dieciséis punto cuarenta y uno metros cúbicos (616.451 mts.3) los amparó con documentación, utilizando notas de envío y facturas alteradas; y seiscientos ochenta y siete punto cincuenta y nueve metros cúbicos (687.59 mts.3) no tenía su documentación que los respalda, siendo comercializados dichos productos forestales sin la documentación respectiva, entre los cuales se encontró de la especie caoba, que está en el listado de especies amenazadas en peligro de extinción publicados por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP (sic).

## II. FALLO DE PRIMER GRADO

El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra El Ambiente del Municipio de Mixco, departamento de Guatemala, profirió sentencia el dos de abril de dos mil tres, declarando: I) Que Absuelve al acusado L.F.G.; LEZM. (sic) por el delito Recolección, Utilización y Comercialización de Productos Forestales sin documentación por el cual se le había formulado acusación y por el delito de Tráfico ilegal de flora y fauna por el que fue acusado alternativamente, declarándolo libre de tales cargos (sic) II) En cuanto al pago de responsabilidades civiles no hace ninguna declaración en virtud que no fueron ejercidas de conformidad con la ley; III) Se exime del pago de costas procesales al Ministerio Público, por imperativo legal; IV) Se decreta el comiso de la madera que no fue amparada documentalente consistente en: a) Trescientos veintitrés punto cuarenta y un metros cúbicos de pino; b) Cuatrocientos treinta y cinco punto veintiséis metros cúbicos de palo blanco; c) Cuarenta y ocho punto veinticinco metros cúbicos de cedro; d) Cuatro punto ochenta y dos metros cúbicos de Rosul; e) Seis punto cero dos metros cúbicos de Conacaste; f) Cero punto cuarenta y cinco metros cúbicos de M.; g) Cero punto treinta y siete metros cúbicos de Sangre; h) Diecisiete punto noventa y cuatro metros cúbicos de Caoba; i) Cero punto cincuenta y dos metros cúbicos de producto de Canxan. Que hacen un total de ochocientos treinta y siete punto cero cuatro metros cúbicos de producto forestal, a favor del Consejo Nacional de Áreas Protegidas CONAP.; V) Se ordena la devolución de la madera amparada Legalmente a favor de Aserradero La Fe, a través de su R.L., y de O.G.G.; lezS., es decir el saldo existente en los inmuebles que comprenden dicho aserradero, una vez entregado a CONAP la madera decomisada descrita anteriormente. Así mismo se ordena la apertura y entrega de los inmuebles que comprenden el Aserradero La Fe a quien acredite la propiedad o Representación del Negocio. VI) Encontrándose el señor L.F.G.;lezM.;n gozando de medidas sustitutivas, lo deja en la misma situación mientras el presente fallo causa firmeza oportunidad en la cual deberán levantarse las medidas correspondientes. VII) NOTIFIQUESE (sic).

### **III. FALLO DE SEGUNDO GRADO**

La Sala Décima de la Corte de Apelaciones, profirió sentencia el cuatro de septiembre de dos mil tres y declaró: I) No acoge el recurso de apelación especial planteado por L.A.S.P. abogado defensor de L.F.G.; lezM.; n y por el Ministerio Público, en contra de la sentencia identificada supra; II) Notifíquese, y certifíquese lo resuelto al Tribunal de origen.

### **IV. DEL RECURSO DE CASACION**

El Abogado LUIS ARNOLDO SOLER PAZ, Defensor el procesado L.F.G.; LEZM.; N, interpuso recurso de casación por motivo fondo, fundamentándose en el subcaso de procedencia contenido en el inciso 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, denunciando como vulnerados por indebida aplicación los artículos 42 y 60 del Código Penal.

### **V. DEL DIA DE LA VISTA**

Admitido para su trámite el recurso de casación antes relacionado, se señaló audiencia de la vista para el día nueve de marzo de dos mil cuatro, diligencia a la cual se presentó el Abogado L.A.S.P., el procesado L.F.G.M. y el A.J.L.R.C., Fiscal de Delitos contra El Ambiente del Ministerio Público, haciendo uso de la palabra cada uno de los sujetos que comparecieron a la misma.

### **CONSIDERANDO I**

De conformidad con la ley procesal penal vigente, el Tribunal de Casación está limitado a conocer de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, siempre que ésta sea susceptible de ser impugnada en dicha vía. Sin embargo, cuando advierta violación de norma constitucional o legal, la misma ley lo faculta para disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida. En el presente caso el recurso de casación fue interpuesto por motivo fondo, el cual, al ser analizado detenidamente, se encuentra lo siguiente.

### **CONSIDERANDO II**

El Abogado Defensor L.A.S.P., interpuso recurso de casación por motivo de fondo invocando el subcaso de procedencia contenido en el inciso 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.", señalando como violados por indebida aplicación los artículos 42 y 60 del Código Penal. Argumenta el recurrente que interpone recurso de casación contra la sentencia emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, pues confirma la sentencia de primer grado que declaró su absolución del delito de Recolección, Utilización y Comercialización de Productos Forestales sin Documentación y alternativamente del delito de Tráfico Ilegal de F. y Fauna; causándole agravio al condenarle a la pena accesoria de comiso de la madera no declarada, cuando de conformidad con el artículo 60 del Código Penal, el comiso se declara contra objetos fruto de un acto ilícito, y dado que en el presente caso fue absuelto de todo cargo, debió de entregársele toda la madera que le fue sustraída. Por otro lado, indica que en la sentencia recurrida se cometió un grave error de transcripción de antecedentes, pues equivocadamente se consignó que en la parte resolutive de la sentencia de primer grado se absolvió al procesado del delito de Falsedad

Ideológica y lo condena como autor del delito de Recolección, Utilización y Comercialización de Productos Forestales sin Documentación y alternativamente por Tráfico Ilegal de F. y Fauna, lo cual es alejado de la realidad de los hechos, pues su defendido fue absuelto de todo cargo. Al realizar el estudio respectivo entre el subcaso de procedencia invocado, las argumentaciones presentadas por el recurrente y el fallo recurrido, esta Corte estima que no existe congruencia entre los mismos, por cuanto el recurrente ha manifestado abiertamente su desacuerdo contra los razonamientos contenidos en la sentencia de primer grado, que a su vez fueron confirmados por la sentencia recurrida, lo que de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, no es materia de estudio de un recurso de casación. Unido a ello, se encuentra que no es congruente con el subcaso de fondo invocado, la denuncia de errores de forma contenidos en la sentencia recurrida, por lo que tales deficiencias hacen improcedente el recurso de casación por el motivo invocado.

### **LEYES APLICABLES**

Los artículos citados y: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 16, 17, 12, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 9, 11, 11bis, 437, 438, 439, 441, 442, 443, 444, 446, 447 del Código Procesal Penal; 9, 51, 57, 58 inciso A), 74, 79 inciso a), 141, 143 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.

### **POR TANTO**

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes aplicadas, al resolver DECLARA: I. Improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por el Abogado Defensor L.A.S.P., contra la sentencia proferida el cuatro de septiembre de dos mil tres por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones. II. Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Napoleón GrrezV., Presidente Cámara Penal; Héctor Aníbal De León Velasco, Vocal Segundo; M.L.S., Vocal Octavo; H.R.P.S.; nchez, Vocal Décimo Tercero. Ante Mi: Víctor M.R.W.; Itke, Secretario Corte Suprema de Justicia.

5. Sentencia AP 192-2001

<b>FICHA JURISPRUDENCIAL # 5</b>	
<b>Número de Expediente</b>	AP 192-2001
<b>Tipo de proceso</b>	Apelación
<b>SubTipo de proceso</b>	Apelación Especial, Sala Penal
<b>Fecha de Sentencia</b>	Veintidós días del mes de marzo del dos mil cinco
<b>Magistrado ponente</b>	No indica
<b>Recurrente</b>	<p>El Abogado JULIO CINTRON GALVEZ, Defensor de Byron Disrael Lima Estrada, por motivos Fondo y Forma; b) El Abogado JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO, Defensor de Byron Miguel Lima Oliva por motivos de Forma y Fondo; c) El Abogado JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ, Defensor de Mario Lionel Orantes Nájera, por motivos de Forma y Fondo; todos los recursos planteados en contra de la sentencia de fecha siete de junio de dos mil uno, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, dentro del proceso penal identificado al inicio, que se instruye en contra de los procesados; MARIO LIONEL ORANTES NAJERA por el delito de ASESINATO; BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA por el delito de EJECUCION EXTRAJUDICIAL y BYRON MIGUEL LIMA OLIVA por los delitos de EJECUCION EXTRAJUDICIAL Y USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO quienes son de los datos de identificación personal conocidos en autos. Los recursos de Apelación Especial fueron declarados admisibles con fechas seis de julio del año dos mil unos. Actúa como parte acusadora el MINISTERIO PUBLICO a través del Fiscal JORGE ANTONIO GARCIA MAZARIEGOS; la IGLESIA CATOLICA-ARQUIDIOCESIS DE GUATEMALA actúa como querellante adhesiva, por medio de los MANDATARIOS ESPECIALES JUDICIALES CON REPRESENTACION Abogados NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES Y MARIO GONZALO DOMINGO MONTEJO. La defensa del acusado Mario Lionel Orantes Nájera está a cargo del Abogado <b>JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ</b>. La defensa del acusado Byron Disrael Lima Estrada está a cargo de los Abogados <b>JULIO CINTRON GALVEZ</b> y <b>RAFAEL FRANCISCO CETINA GUTIERREZ</b>. La defensa del acusado Byron Miguel Lima Oliva, corre a cargo del Abogado <b>JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO</b> Geovanny Daniel Fuentes Ramírez.</p>
<b>Recurrido</b>	El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento
<b>Acto Recurrido</b>	Por motivos de Forma y Fondo; todos los recursos planteados en contra de la sentencia de fecha siete de junio de dos mil unos, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, dentro del proceso penal identificado.
<b>Motivo</b>	Forma y Fondo de la sentencia

<b>Hechos relevantes</b>	El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, al emitir la sentencia de mérito y al hacer las consideraciones pertinentes en cuanto a los hechos imputados a los sindicados, por unanimidad, "DECLARA: <b>I.</b> SIN LUGAR LOS INCIDENTES DE INOBSERVANCIA PROCESAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RELACION DE CAUSALIDAD, así como el INCIDENTE DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE RELACION DE CAUSALIDAD, <b>II.</b> QUE ABSUELVE a MARGARITA LOPEZ, UNICO APELLIDO, del ilícito formulado en la acusación, entendiéndosele libre de todo cargo del ilícito formulado en la acusación, entendiéndosele libre de todo cargo; <b>III.</b> Que los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA Y JOSE OBDULIO VILLANUEVA, son autores responsables del delito de EJECUCION EXTRAJUDICIAL, cometido en contra de la vida e integridad de la persona quien en vida fuera JUAN JOSE GERARDI CONEDERA; <b>IV.</b> Que el acusado BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, es autor responsable del delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, cometido en contra de la fe pública.
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<b>Descripción de Problema</b>	¿Se logró demostrar que no hubo inobservancia de los artículos 3, 207 y 385 y 395 inciso 3° del Código Procesal Penal planteada por la defensa?
<b>Consideraciones de Sala</b>	Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas <b>POR MAYORIA</b> Declara: I) Que no acoge los Recursos de Apelación Especial por motivos de Forma, planteado por el Abogado Julio Cintrón Gálvez, Defensor del procesado Byron Disrael Lima Estrada. II) Que no acoge los Recursos de Apelación Especial por motivos de Forma planteados por el Abogado Julio Roberto Echeverría Vallejo, Defensor de Byron Miguel Lima Oliva. III) Que no acoge los Recursos de Apelación Especial por motivos de Forma y Fondo planteados por el Abogado José Gudiel Toledo Paz, Defensor de Mario Lionel Orantes Nájera. IV) Que acoge el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, por interpretación indebida del artículo 10 del Código Penal, interpuesto por el Abogado Julio Cintrón Gálvez, Defensor del procesado Byron Disrael Lima Estrada; V) Que acoge el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo, por Errónea Aplicación del artículo 10 y 36 inciso 3 del Código Penal, interpuesto por el Abogado Julio Roberto Echeverría Vallejo, Defensor del procesado Byron Miguel Lima Oliva; VI) Se modifica los numerales "III" y "VI" de la sentencia impugnada, en el sentido de los procesados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA y BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, son COMPLICES del delito de EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL, cometido en contra de la vida e integridad de la persona, quien en vida fuera JUAN JOSE GERARDI CONEDERA; que por tal infracción se les impone la pena de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES, rebajada en una tercera parte, lo que hace un total de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES; VII) Consecuentemente se confirma la sentencia en los restantes puntos. VIII) La lectura de esta sentencia

<b>Consideraciones de Sala</b>	<p>sirve de legal notificación a las partes, debiéndose entregar copia a quienes lo soliciten. IX) Con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.</p> <p>HAY UN VOTO RAZONADO: Que ha tenido a la vista el Libro Único de Votos Razonados de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en el que a folios setenta, setenta y uno, setenta y dos y setenta y tres, aparece un Voto Razonado.</p>		
<b>Fallo</b>	Sobreseimiento		
<b>Legislación Relacionada</b>	<b>Legislación</b>	<b>Artículo</b>	<b>Num/Lit/Rom</b>
	Constitución política de la República de Guatemala;	Artículos citados y los siguientes: 1, 2, 3, 4, 12, 203, 204	
	Convención Americana sobre Derechos Humanos;	Los artículos 3, 9, 11, Artículo 8	
	Código Penal;	Artículos 1, 10, 11, 13, 27, 35, 36, 37, 132, 132 Bis, 325	
	Procesal Penal;	Artículos 3, 5, 11, 11 Bis, 24, 24 Bis, 49, 54, 55, 10, 162, 163, 166, 169,398, 399, 415,416,419, 420,421, 423,426,427,429,430	
	Ley del Organismo Judicial	Artículos 10, 141, 142, 143	
<b>Jerarquía Jurisprudencial</b>	Reiterativa		
<b>Vigencia Jurisprudencial</b>	Vigente		
<b>Tesouro</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Apelación especial Penal</li> <li>- Causas de violación a las normas en la forma y en el fondo</li> <li>- Alegatos de mera legalidad</li> <li>- El tribunal no acoge los Recursos de Apelación Especial por motivos de Forma y fondo, pero modifica la sentencia en algunos aspectos que sí considera hubo violaciones a la norma. Es conforme la ley la sentencia.</li> </ul>		

Transcripción de la Sentencia APELACION ESPECIAL No. 192-2,001 Not. 1º. Oficial 3º.

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES, RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE: GUATEMALA, VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL CINCO.**

-----

EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, se pronuncia sentencia en virtud de los recursos de APELACION ESPECIAL interpuestos por: **a)** El Abogado JULIO CINTRON GALVEZ, Defensor de Byron Disrael Lima Estrada, por motivos Fondo y Forma; **b)** El Abogado JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO, Defensor de Byron Miguel Lima Oliva por motivos de Forma y Fondo; **c)** El Abogado JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ, Defensor de Mario Lionel Orantes Nájera, por motivos de Forma y Fondo; todos los recursos planteados en contra de la sentencia de fecha siete de junio de dos mil uno, dictada por el Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, dentro del proceso penal identificado al inicio, que se instruye en contra de los procesados; MARIO LIONEL ORANTES NAJERA por el delito de ASESINATO; BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA por el delito de EJECUCION EXTRAJUDICIAL y BYRON MIGUEL LIMA OLIVA por los delitos de EJECUCION EXTRAJUDICIAL Y USO DE DOCUMENTO FALSIFICADO quienes son de los datos de identificación personal conocidos en autos. Los recursos de Apelación Especial fueron declarados admisibles con fechas seis de julio del año dos mil uno. Actúa como parte acusadora el MINISTERIO PUBLICO a través del Fiscal JORGE ANTONIO GARCIA MAZARIEGOS; la IGLESIA CATOLICA-ARQUIDIOCESIS DE GUATEMALA actúa como querellante adhesiva, por medio de los MANDATARIOS ESPECIALES JUDICIALES CON REPRESENTACION Abogados NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES Y MARIO GONZALO DOMINGO MONTEJO. La defensa del acusado Mario Lionel Orantes Nájera está a cargo del Abogado **JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ**. La defensa del acusado Byron Disrael Lima Estrada está a cargo de los Abogados **JULIO CINTRON GALVEZ** y **RAFAEL FRANCISCO CETINA GUTIERREZ**. La defensa del acusado Byron Miguel Lima Oliva, corre a cargo del Abogado **JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO**.

-----

**DE LA ENUNCIACION DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO:**

-----

A los procesados MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, se les señalaron los hechos mencionados en el memorial presentado oportunamente por el Ministerio Público, en el cual solicita la apertura del juicio y formula la acusación en contra de los procesados antes relacionados.

-----

**DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:** El Tribunal Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de este departamento, al emitir la sentencia de mérito y al hacer las consideraciones pertinentes en cuanto a los hechos imputados a los sindicados, por unanimidad, "DECLARA: **I.** SIN LUGAR LOS INCIDENTES DE INOBSERVANCIA PROCESAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RELACION DE CAUSALIDAD, así como el incidente de INCIDENTE DE VIOLACION AL PRINCIPIO DE RELACION DE CAUSALIDAD, planteado por los Abogados JOSE GUDIEL TOLEDO PAZ Y JULIO ROBERTO ECHEVERRIA VALLEJO; **II.** QUE ABSUELVE a MARGARITA LOPEZ, UNICO APELLIDO, del ilícito formulado en la acusación, entendiéndosele libre de todo cargo; **III.** Que los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA Y JOSE OBDULIO VILLANUEVA, son autores responsables del delito de EJECUCION EXTRAJUDICIAL, cometido en contra de la vida e integridad de la persona quien en vida fuera JUAN JOSE GERARDI CONEDERA; **IV.** Que el acusado BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, es autor responsable del delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, cometido en contra de la

fé pública; **V.** Que el acusado MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, tiene responsabilidad penal como cómplice en la comisión del delito de EJECUCION EXTRAJUDICIAL, cometido en contra de la vida e integridad de la persona de JUAN JOSE GERARDI CONEDERA; **VI.** Que por tales infracciones a la ley penal, se les impone la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES a los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA Y JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO; **VII.** Que por la forma de participación del acusado MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, se le impone la pena de TREINTA AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES, rebajado en una tercera parte, lo que hace un total de VEINTE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES; **VIII.** Que por el delito de USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, se le impone al acusado BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, la pena de DOS AÑOS DE PRISION CONMUTABLES, a razón de cinco quetzales diarios; **IX.** Pena que deberán cumplir en el Centro de cumplimiento de penas, que designe el Juez de Ejecución respectivo; **X.** Apareciendo que los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO, se encuentran guardando prisión en el Centro Preventivo para Hombres de la zona dieciocho de esta ciudad, déjeseles en la misma situación hasta que el presente fallo cause firmeza; **XI.** Asimismo, que el procesado MARIO LIONEL ORANTES NAJERA, se encuentra recluido en un centro asistencial con custodia, déjesele en la misma situación, hasta que el presente fallo cause ejecutoria; **XII.** Constando que la acusada MARGARITA LOPEZ, UNICO APELLIDO, se encuentra en Libertad gozando de una medida sustitutiva, se revoca la misma, dejándosele en libertad, debiéndose oficiar a donde corresponde; **XIII.** Se condena al pago de costas procesales a los acusados BYRON DISRAEL LIMA ESTRADA, BYRON MIGUEL LIMA OLIVA, JOSE OBDULIO VILLANUEVA AREVALO Y MARIO LIONEL ORANTES NAJERA; **XIV.** No se hace pronunciamiento en cuanto a las responsabilidades civiles; **XV.** Certifíquese lo procedente a efecto de que se inicie la persecución penal respectiva en contra de los autores materiales del ilícito en que perdiera la vida Monseñor JUAN JOSE GERARDI CONEDERA; así como en contra de los señores RUDY VINICIO POZUELOS ALEGRIA, ANDRES EDUARDO VILLAGRAN ALFARO, JUAN FRANCISCO ESCOBAR BLAS, DARIO MORALES GARCIA, CARLOD RENE ALVARADO FERNANDEZ, LUIS ALBERTO LIMA OLIVA, JULIO MANUEL MELENDEZ CRISPIN, EDGAR ANTONIO CARRILLO GRAJEDA, ERICK ESTUARDO URIZAR BARILLAS, HUGO JUVENTINO NAJERA RUIZ, SANTOS ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, ERICK MEDRANO GARCIA Y MISAEL ALBERTO CHINCHILLA MONZON, así como de aquellas personas que habiendo sido prevenidos como corresponde, no comparecieron a los citatorios respectivos, a este tribunal. ----**XVI.** Dése lectura del presente fallo y hágase entrega de las copias correspondientes a los sujetos procesales; **XVII.** Al estar firme el presente fallo, remítanse las actuaciones al JUEZ DE EJECUCION respectivo, para lo que corresponda; **XVIII.** NOTIFIQUESE”.

---

**RESUMEN DE LOS RECURSOS DE APELACION ESPECIAL QUE FUERAN INTERPUESTOS Y DECLARADOS ADMISIBLES OPORTUNAMENTE, DE LOS CUALES CONOCE ESTA SALA:**

---

El Abogado **JULIO CINTRON GALVEZ**, defensor del procesado Byron Disrael Lima Estrada, plantea Recurso de Apelación Especial **por motivo de Forma**, por inobservancia de los artículos 207 y 385 del Código Procesal Penal, argumenta que el Tribunal de Sentencia le otorga valor probatorio a los informes emitidos por el Doctor Juan Jacobo Muñoz Lemus, indica que el perito consigna “Chanax habla de mentiritas blancas, lo que da a entender que siempre supo toda la información y al principio le quitó pedazos”; que dicho profesional manifestó que el testigo referido es “esquizoide” pero que no enfermo mental; resalta contradicciones que en su criterio concurren en la declaración de los testigos Chanax Sontay y Limón, quienes mintieron y no obstante lo anterior el Tribunal le da valor jurídico; al testigo Aguilar Higueros, quien fue el único que no se contradijo en sus dos declaraciones, lo descalifican por no concordar su